



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00071-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Ospina Varón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 21 de enero de 2.022, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes:

La demanda:

El señor **Álvaro Ospina Varón** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Pretensiones

Declaraciones y condenas (expediente digital, archivo 3, folios 2 a 4):

***“PRIMERO:** Que se decrete la nulidad de los Actos Administrativos No.E-00001-201823325-CASUR Id:373663 del 7 de noviembre de 2018 y 2677 GAC-SDP del 6 de noviembre 2013, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual negó el pago retroactivo, reajuste, reliquidación y cómputo en la asignación de retiro con fundamento en la reliquidación de la prima de actividad, ordenado en el Decreto 2070 de 2003, Artículos 23 y 24, parágrafo 1 segundo párrafo; en un 54% más del 20% del porcentaje reconocido a la fecha de retiro, conforme al tiempo de servicio laborado en el caso de mi poderdante es de 21 años.*

***SEGUNDO:** que se declare: el restablecimiento del derecho con: el reconocimiento del factor salarial de prima de actividad aumentándose en un 54% más sobre el porcentaje del 20%, reconocida en la liquidación de asignación de retiro, debiendo quedar la prima*

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

de actividad en el porcentaje de 74%, como lo ordena el Artículo 23 del Decreto 2070 de 2003, por los 21 años de servicios laborados.

TERCERO: *Que se condene: a la entidad accionada una vez reconocido el porcentaje de la prima de actividad al 74% conforme al tiempo de servicio laborado de mi poderdante de 21 años, apagar retroactivamente, reliquidar, computar y reajustar en la asignación de retiro a partir del momento en que opero el fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas; que el retroactivo a pagar corresponde al 74%, sobre el sueldo básico, conforme a la prescripción cuatrienal.*

CUARTO: *Que se condene: (al pago retroactivo condena de la sentencia). A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar en forma cuatrienal conforme al día del agotamiento de vía gubernativa.*

En el régimen prestacional de la fuerza Pública el pago de las prestaciones periódicas prescribe en cuatrienios, y se interrumpe desde el momento en que mi poderdante petitionó a la entidad demandada solicitando, el pago retroactivo y reajuste de la asignación de retiro; en el presente asunto se agotó vía gubernativa el día 3 de octubre de 2018.

QUINTO: *Que se condene: y, quede plasmado en la parte resolutive de la sentencia ordenándose a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar retroactivamente, en forma cuatrienal, contando a partir del momento en que fue interrumpida la prescripción de las mesadas, el pago se debe efectuar desde el día 03 de octubre de 2014, toda vez que el agotamiento de vía gubernativa tiene fecha 03 de octubre de 2018, contando el cuatrienio en forma retroactiva, hasta el día en que la entidad CONDENADA expida resolución motivada dando cumplimiento a la Sentencia que ponga fin al restablecimiento del derecho incoado.*

SEXTO: *Que se condene: (perjuicios materiales). A la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por los perjuicios económicos acaecidos a mi poderdante, al tener su salario devaluado durante el tiempo que empezó a devengar la pensión, por omisión, desacato a las normas prestacionales de la fuerza pública, no aplicación de los derechos salariales, quebrantando el mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión en forma mensual; causo un empobrecimiento injustificado, afectando el núcleo familiar al no recibir el salario que por ley le corresponde, conforme probare en la demanda.*

SÉPTIMO: *Que se condene: (indexación de capitales) de los valores a pagar como resultado de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar, en el retroactivo de la sentencia solicito, sean traídos a valor presente utilizando la fórmula de indexación de Capitales.*

OCTAVO: *Que se condene (términos para cumplimiento de la sentencia) Se ordene a la entidad accionada a cumplir la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 artículo 192 y 195.*

NOVENO: *Que se condene: (en costas a la entidad accionada) conforme lo ordena el Código Contencioso Administrativo, se debe condenar en costas a la entidad demanda por los gastos procesales, ocasionados en el trámite de la demanda en concordancia con las normas del Código de Procedimiento civil”.*

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

Hechos (expediente digital, archivo 3, folios 2 a 4):

1. El señor **Álvaro Ospina Varón** estuvo vinculado a la Policía Nacional durante 21 años y 17 días y se reconoció a su favor asignación de retiro mediante Resolución Nro. 826 del 21 de abril de 2.004.
2. Mediante Resolución Nro. 4749 del 27 de agosto de 2.004 la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al demandante sin tener en cuenta que el derecho lo consolidó el día 21 de abril de 2.004, época en la cual se encontraba vigente el Decreto 2070 de 2.003, por lo cual no era posible dar aplicación al Decreto 1213 de 1.990.
3. Que en liquidación efectuada el 6 de agosto de 2.004, CASUR señaló entre los factores salariales a reconocer al actor, la prima de actividad en 20% conforme al Decreto 1213 de 1.993, el cual fue derogado por el Decreto 2070 de 2.003 y en el cual se ordena pagar y computar la prima de actividad al 50% por los primeros 15 años de servicio y un 4% más hasta los 25 años, sin pasar del 80%, por lo que consideró que la entidad demandada desconoció las normas vigentes al retiro del servicio del demandante.
4. El día 3 de octubre de 2.018 el demandante solicitó la reliquidación de su asignación de retiro con el Decreto 2070 de 2.003 para que se aumentara en un 54% más la prima de actividad.
5. La anterior petición fue negada por la entidad accionada mediante oficio del 7 de noviembre de 2.018.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida, el profesional en derecho cita los artículos 2, 5, 13, 25, 48 y 53 Superiores; la Ley 4 de 1.992, el artículo 45 de la Ley 270 de 1.996 y los artículos 23 y 24 del Decreto 2070 de 2.003.

Aseguró que la entidad demandada vulneró el ordenamiento jurídico, como quiera que desconoció la normatividad aplicable al momento de consolidación del derecho pensional del demandante y aplicó una norma que no se encontraba vigente a la fecha del retiro del accionante, vulnerando los derechos a la igualdad y demás garantías laborales del señor, pues su asignación de retiro debió liquidarse conforme lo ordenaba el Decreto 2070 de 2003, desconociendo los pronunciamientos inequívocos del Consejo de Estado sobre la vigencia de la norma, el monto y la forma como se computa la prima de actividad en el Decreto 2070 de 2003.

Trámite procesal.

El 19 de abril de 2021 (expediente digital, archivo 2), el proceso fue sometido a reparto, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento, la cual fue recibida por parte de la oficina judicial en la misma fecha.

Por auto del 16 de julio del 2021 (expediente digital, archivo 13) se admitió la demanda de la referencia, toda vez que se subsanaron los defectos anotados en providencia del 21 de mayo del 2021 (expediente digital, archivo 8), en consecuencia de ello, se ordenó la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las partes (expediente digital, archivo 14), dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" allegó escrito, conforme se evidencia en constancia secretarial obrante a archivo 18 del expediente digital.

Contestación entidad demandada.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

Expresó que se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que al demandante se le liquidó la prima de actividad, conforme al estatuto vigente para la fecha del retiro y en la forma que determina expresamente la Ley, razón por la cual en el *sub judice* no es aplicable la norma aludida por el accionante, la Ley 923 de 2004, debido a que la misma fue publicada el 31 de diciembre de 2004, fecha posterior a la que se le reconoció la asignación de retiro al demandante.

Propuso como excepción de mérito: *i. Inexistencia del derecho*, la cual sustentó en que el retiro y la adquisición de la asignación de retiro del demandante se le reconoció a partir del 6 de agosto de 2004, conformada por el 74% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado, de acuerdo con el decreto vigente a la fecha de su retiro, además de ello, la hoja de servicios elaborada por la Policía Nacional es un documento público que se presume auténtico y en este orden de ideas, es suficiente al momento de verificar los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro (expediente digital, archivo 16, folios 1 a 7).

La audiencia inicial.

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 21 de enero de 2.022 (expediente digital, archivo 21) se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles solicitadas por las partes, se corrió traslado y se puso en conocimiento de las partes las pruebas decretadas por el Despacho, se precluyó el término probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2.022, se advierte que dentro del término concedido la parte demandante y la entidad demandada guardaron silencio (expediente digital, archivo 24).

Alegatos de Conclusión.

Parte demandante.

Guardó silencio.

Parte demandada - CASUR.

Guardó silencio.

Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° *ibídem*.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, conforme se indicó en providencia del 21 de enero de 2.022 ¿Si los actos administrativos demandados contenidos en los oficios

Nro. E-00001-201823325-CASUR Id: 373663 del 7 de noviembre de 2018 y Nro. 2677 GAC-SDP del 6 de noviembre 2013, están ajustados o no derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable al demandante y si éste tiene derecho a que le sea reajustado y reliquidado el pago del retroactivo de la partida computable en la asignación de retiro, con fundamento en la reliquidación de la prima de actividad reconocida en la Resolución Nro. 4749 del 27 de agosto de 2004, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional?.

Tesis parte demandante.

Considera que debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado, debido a que vulnera el ordenamiento jurídico y constitucional, pues existe una discriminación de los derechos laborales del demandante frente al reajuste y pago de la prima de actividad como partida computable en su asignación de retiro, la cual estima que debe reconocerse al ser miembro de la Policía Nacional, conforme lo estipulaba el Decreto 2070 de 2.003, vigente al momento del retiro definitivo del servicio del demandante.

Tesis parte demandada.

Estima que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que la entidad no puede desconocer la normatividad aplicable al demandante **Álvaro Ospina Varón**, pues su asignación de retiro le fue reconocida a partir del 6 de agosto de 2004, conformada por el 74% del sueldo básico y las partidas legalmente computables para el grado de agente, de acuerdo con el decreto vigente a la fecha de su retiro.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, la contestación, los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso y atendiendo la normatividad aplicable al presente asunto, se avizora que el demandante en su calidad de agente de la Policía Nacional tiene derecho al reajuste pretendido, pues pese a que el Decreto 2070 de 2.003 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-431 del 6 de mayo de 2004, era la norma vigente y aplicable para el momento de retiro del señor **Álvaro Ospina Varón** -6 de mayo de 2.004-, razón por la cual su asignación de retiro debe ser reajustada con la prima de actividad en un monto equivalente al 70% de lo devengado, por tal concepto en actividad, así como al pago del retroactivo generado con ocasión de la diferencia que surja entre la asignación que ha venido devengando y la resultante del reajuste ordenado, con aplicación de la prescripción trienal a partir del 3 de octubre de 2.015.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infringió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que la parte demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como

declaración consecucional, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor **Álvaro Ospina Varón** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia la nulidad de los oficios Nos. E-00001-201823325-CASUR Id: 373663 del 7 de noviembre de 2018 y Nro. 2677 GAC-SDP del 6 de noviembre 2013, que negaron el reconocimiento y reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en la reliquidación de la prima de actividad en un porcentaje del 74%, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 2070 de 2.003, en razón a que laboró en la institución demandada durante 21 años; actos por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de la entidad accionada, para lo cual deprecó el pago del retroactivo y el reajuste de su asignación mensual de retiro, respecto de la partida computable de prima de actividad, reconocida en la Resolución Nro. 4749 del 27 de agosto de 2004, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2000, Radicado 12244 – Contractual. Demandante: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: la Nación - Ministerio de Comunicaciones, Consejero Ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la

particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde una perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco Jurisprudencial.

De la prima de actividad.

La denominada *prima de actividad* se creó con fundamento en el régimen especial de los miembros de la Fuerza Pública y con fin de compensar el desgaste físico y emocional –cuya actividad entraña un permanente riesgo para su integridad personal-. Inicialmente tuvo efectos exclusivamente salariales y fue cuantificada en el equivalente al 33% del sueldo básico. Posteriormente fue incluida como factor de la liquidación de la asignación de retiro, y dependiendo de la antigüedad del servidor se establecieron diferentes porcentajes.

Así, la prima de actividad fue creada mediante la Ley 131 de 1.961, norma que en su artículo primero, dispuso: “**Artículo 1º** El personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a una prima de actividad igual al quince por ciento (15%) de su sueldo básico mensual”.

Ahora bien, el artículo 11 del Decreto 609 de 1.977⁸, respecto de la prima de actividad dispuso:

“Artículo 11. prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a una prima de actividad que será del 30% del sueldo básico y se aumentará en un 5% por cada cinco (5) años de servicio cumplidos.”

A su turno, el artículo 55 *ibidem* refiere:

“Artículo 55. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Agentes de la Policía Nacional que se le retire o sea retirado bajo la vigencia del mismo se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas así:

a) Cesantía y demás prestaciones unitarias: sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente al y una doceava parte de la prima de navidad.

concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

⁸ Por el cual se reorganiza la Carrera de Agentes de la Policía Nacional

b) Asignaciones de retiro y pensiones sobre sueldo básico, prima de antigüedad, subsidio familiar para el personal de Agentes casados o viudos con hijos legítimos, del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico por su estado de casados o viudos con hijos legítimos, un cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que el total sobre pase del cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo básico, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente a la doceava parte de la prima de navidad”.

Luego, el Decreto 1213 de 1990⁹ no efectuó ninguna variación en lo relativo a la prima de actividad para los agentes de la Policía Nacional, en tanto el artículo 100 dispuso:

“ARTÍCULO 100. BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- c. Prima de antigüedad.*
- d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- Bonificación por compensación”.*

Ahora bien, el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares fue reformado mediante el Decreto 2070 de 2.003, que en su artículo 24 decantó:

“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 1º. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que hubieren ingresado al escalafón antes del 29 de julio de 1988, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja

⁹ “por el cual se reforma el estatuto del personal agentes de la Policía Nacional”.

de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinte (20) años, sin sobrepasar el setenta por ciento (70%). A partir de los veinte (20) años de servicio la asignación de retiro se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) primeros hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

Parágrafo 2º. *Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) años o más de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.” (Subraya ajena al texto original)”.*

No obstante, el decreto en comento fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004¹⁰, pues la Corporación consideró que la normativa vulneró la reserva de la ley marco referida en el literal e), numeral 19 del artículo 150 constitucional, en tanto otorgó facultades extraordinarias para fijar el régimen prestacional especial de los miembros de la Fuerza Pública, contrariando lo normado en el numeral 10 del mismo artículo, al efecto consideró que:

“(…) Por consiguiente, las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco y no admiten, en su desarrollo, otra modalidad normativa, principalmente, a través del ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional (C.P. art. 150, num. 10). En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional.

15. Es evidente para la Corte que las normas acusadas previstas en el Decreto-Ley 2070 de 2003, al regular el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública y, en especial, la asignación de retiro, a través del otorgamiento de facultades extraordinarias, desconocen lo previsto en el artículo 150, numerales 10 y 19, literal e), de la Constitución Política, en cuanto el régimen prestacional allí establecido, debe regularse por el Congreso de la República mediante normas que tengan un carácter general, conocidas en nuestro sistema como leyes marco y no, por intermedio de una habilitación legal, valiéndose para el efecto de facultades extraordinarias.

(…)

23. Por consiguiente, la distribución de competencias entre el Congreso y el Presidente de la República, al momento de regular mediante ley marco el régimen prestacional de

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, expediente D-4882, asunto: demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 14-1, 14-2, 14-3, párrafos 1º y 2º, 15, 15-1, 15-2, 15-3, 16 (parcial), 24, 24-1, 24-2, 24-3, párrafos 1º y 2º, 25, 25-1, 25-2, 25-3, párrafos 1º y 2º del Decreto 2070 de 2003 “Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, demandante: Rubiela Barrera de Muñoz, M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.

los miembros de la fuerza pública supone, en primer lugar, que el Congreso fije en la ley los elementos básicos del régimen general de las contingencias propias del sistema pensional y, en segundo término, que el Presidente de la República -con sujeción a dicho marco- establezca la normatividad destinada a reglamentar las materias que, por su variabilidad y contingencia, tornen imprescindible acudir a la técnica de dicho tipo de ley.

En este orden de ideas, la regulación que fije el Congreso de la República debe ser de una densidad mayor a la generalmente se exige en tratándose de otras materias susceptibles de ser regladas mediante ley marco, y en atención a dicha amplitud, es que resulta indiscutible que el campo para la reglamentación del Presidente se reduce proporcionalmente.

(...)

24. Finalmente, la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 2070 de 2003 y del numeral 3° del artículo 17 de la Ley 797 de 2003, no implica crear un vacío legal que dejará a los miembros de la fuerza pública sin los presupuestos legales indispensables para garantizar las prestaciones sociales que amparen sus contingencias de tipo pensional.

Sobre la materia es pertinente recordar que la Corte ha considerado que “la expulsión del ordenamiento de una norma derogatoria por el juez constitucional implica, en principio, la automática reincorporación al sistema jurídico de las disposiciones derogadas, cuando ello sea necesario para garantizar la integridad y supremacía de la Carta”.

Por consiguiente, es procedente reconocer la reincorporación automática de las normas anteriores que consagraban el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública, y que había sido derogado por el Decreto 2070 de 2003, en la medida en que su vigencia permite salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo de los citados funcionarios, como emanación de la supremacía de la parte orgánica del Texto Fundamental.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia.”

No obstante, debe decirse que la sentencia C-432 de 2.004 no estableció los efectos de la declaratoria de inexequibilidad del pluricitado decreto, de tal forma que se entiende que los efectos surgen hacia el futuro, esto es, a partir del **7 de mayo de 2.004** -día siguiente a la expedición de la sentencia-, lo que conlleva a determinar que los efectos jurídicos de las situaciones consolidadas antes de dicha fecha y durante la vigencia del Decreto 2070 de 2.003 -25 de julio de 2.003 al 6 de mayo de 2.004- conservan validez y que, consecuentemente, a partir del 7 de mayo de 2.004 volvió a cobrar vigencia el régimen anterior contenido en el Decreto 1213 de 1.990.

Situación que fue expuesta por la Corte Constitucional al señalar que conforme al artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias de constitucionalidad que la Corte Constitucional profiera, respecto de los actos sujetos a su control, tienen efectos hacia el futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario, por lo cual decantó:

*“Tratándose de los efectos hacia el futuro, la duda acerca del momento a partir del cual comienzan a surtirse ha sido zanjada por la Corporación **al indicar que corren a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia** y no a partir de su ejecutoria. El artículo 56 de la Ley Estatutaria de modo expreso consigna que la sentencia tendrá la fecha en la que se adopte, luego la fecha de la sentencia de constitucionalidad corresponde a aquella en que la Sala Plena toma la respectiva decisión, con independencia de las vicisitudes originadas en la fijación de su texto definitivo, en su suscripción o en la consignación de las aclaraciones y salvamentos de voto.*

En este orden de ideas, el efecto hacia el futuro inicia a partir del día siguiente a aquel en que la Corte tomó la decisión “y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria”, regla que encuentra un importante sustento en los efectos erga omnes predicables de los fallos de constitucionalidad, por cuya virtud “son obligatorios, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción de ninguna índole”¹¹ (Negrilla y resalto ajeno al texto original).

Ahora bien, bajo tal declaratoria se produjeron diversas interpretaciones sobre la normatividad aplicable a las partidas computables para la asignación de retiro de los agentes de la Policía Nacional, razón por la cual el Consejo de Estado consideró que se debe aplicar la norma vigente a la fecha de retiro del uniformado, entendiéndose por tal, la fecha de causación del derecho y consecuentemente, aplicar los porcentajes establecidos en la norma existente y vigente para tal momento.

En consecuencia, la Corporación en comentario precisó:

“En efecto, para nuestro caso es importante resaltar que si bien el retiro del actor se produjo el 13 de febrero de 2004 y los tres meses de alta culminaron el 13 de mayo de 2004, es claro que tal periodo tiene como uno de los objetivos primordiales la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo proferido por la entidad, culminados los cuales se goza del derecho al pago de la asignación de retiro, como lo disponen los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.

Además en éste caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, sólo hasta el 26 de julio de 2004, procedió a efectuar el reconocimiento pensional, por ello, no puede aceptarse que la mora de la administración en tal reconocimiento varíe el régimen aplicable cuando es el retiro el que determina la norma que rige la situación en cada caso.

Por ello, no queda duda, que el actor cuenta con el derecho a que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúe con base en el Decreto 2070 de 2003, vigente a la fecha de retiro del actor, atendiendo al 55% de la prima de actividad, y que debido a esto, sea reajustada su asignación de retiro, efectiva desde el 13 de junio de 2004, como lo pidió en la demanda”¹² (Resalto ajeno al texto original).

Postura que fue reiterada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En este punto, es preciso señalar que la sentencia de la Corte Constitucional determinó que el Decreto 2070 de 2003 debía salir del ordenamiento jurídico “por vulnerar la reserva de ley marco prevista en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución, al conferir facultades extraordinarias para regular el régimen prestacional especial de los miembros de la fuerza pública, contra expresa prohibición constitucional prevista en el numeral 10 de la misma disposición del Texto Superior.”

Ahora bien, tal como lo indicó al a quo, el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación del demandante, debe ser el vigente para el momento del retiro efectivo del servicio, esto es el Decreto 2070 de 2003, pues para la fecha en que se cumplió este requisito indispensable para el reconocimiento de la prestación pretendida, 30 de abril de 2003, aun la Corte Constitucional no se había pronunciado de la inexequibilidad de la norma.

¹¹ Corte Constitucional, auto 155 del 24 de julio de 2.013, solicitudes de nulidad de la sentencia C-577 de 2.011, peticionarios: Martha Isabel Castañeda Curvelo y otros, M.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 7 de marzo de 2013, expediente: 11001-33-31-010-2007-00575-01 (2108-10), demandante: Luis Eduardo Medina Sarmiento, demandado: CASUR, C.P.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

En cuanto al conteo de los tres (3) meses de alta, con los que la entidad demanda sostiene que el retiro efectivo se produjo posterior a la decisión de inexequibilidad de la norma, se debe reiterar que en sentencia de 7 de marzo de 2013 la Sección Segunda de esta Corporación definió en un tema similar que, este tiempo de 3 meses se cuentan como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor el derecho al pago de la asignación de retiro.”¹³

Argumentos que han sido acogidos por el Tribunal Administrativo del Tolima, pues en reciente pronunciamiento, expresó:

“De acuerdo a lo anterior se extrae que el tiempo de tres (3) meses de alta con los que cuenta la entidad demandada se consideran como un periodo en el cual se elaboran los actos administrativos que otorgan al servidor público el derecho al pago de la asignación de retiro, pero antes de iniciar este lapso de tiempo ya se cuenta con el requisito para acceder al derecho a la asignación, es decir ya está consolidado el derecho pensional.

En aplicación al caso concreto se desprende que el retiro del señor agente (r) JOSÉ ARNUBIO CASTRILLÓN VALENCIA, se provocó el 17 de marzo de 2004 y los tres meses de alta finalizaron el 17 de junio de 2004, se reitera que este periodo tiene como objetivo principal la elaboración de la hoja de servicios y el reconocimiento de prestación a través de acto administrativo emitido por la entidad, culminados estos se goza del derecho al pago de la asignación de retiro como se consagra en los artículos 24 y siguientes del Decreto 2070 de 2003.”¹⁴

De igual manera, en sentencia de segunda instancia del 7 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo del Tolima, reiteró:

“(…) De conformidad con las pruebas relacionadas anteriormente, advierte la Sala que se revocará la sentencia de primera instancia, puesto que no se comparte el criterio determinado por el a quo quien determinó que pese a que al actor le resulta aplicable el Decreto 2070 de 2003 por encontrarse vigente a la fecha de su retiro, el mismo no le es aplicable respecto a la prima de actividad por cuanto aquel no establece de forma expresa la manera de tomar dicha partida, expresando así que debía aplicársele el Decreto 101 del Decreto 1213 de 1990 por también encontrarse vigente.

Sea lo primero precisar que al señor Jairo Sánchez Latorre se le reconoció asignación de retiro en grado de Agente mediante Resolución número 03164 del 20 de junio de 2004, esto por haber prestado sus servicios en la Policía Nacional durante 20 años, 7 meses y 1 día, por lo que se le reconoció asignación mensual de retiro equivalente al conformada por el 70% del sueldo básico y partida legalmente computable para el grado, incluido 20% de prima de actividad, de acuerdo con los Decretos 1213 de 1990 y 1791 del 2000.

*Igualmente, se encuentra acreditado, que la fecha de retiro del demandante ocurrió el **5 de marzo de 2004** y los tres meses de alta culminaron el 5 de junio de 2004 tal y como se observa en Hoja de Servicios 14236072 del 12 de abril de 2004 (fl. 107), por lo tanto su prestación o derecho pensional se consolidó en la primera de las fechas mencionadas y le eran aplicables las normas que se encontraban vigentes en ese momento, esto es, el Decreto 2070 de 2003, aunque el reconocimiento de la asignación se haya efectuado en forma posterior por la entidad demandada.”¹⁵*

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 17001-23-33-000-2014-00342-01(4311-15), accionante: Jorge Enrique Mafla, accionado: CASUR, C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

¹⁴ Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia del 22 de noviembre de 2019, expediente 73001-33-33-007-2017-00417-01, demandante: José Arnubio Castrillón Valencia, demandado: CASUR, M.P.: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ.

¹⁵ Tribunal Administrativo del Tolima, sentencia del 7 de octubre de 2021, expediente 73001-33-33-009-2019-00163-01, demandante: Jairo Sánchez Latorre, demandado: CASUR, M.P.: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA.

Hechos probados.

1. Resolución Nro. 826 de abril del 2004 expedida por la Policía Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al señor **Álvaro Ospina Varón** (expediente digital, archivo 3, folios 36 a 38).
2. Resolución Nro. 4749 del 27 de agosto de 2004 expedida por "CASUR", por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor **Álvaro Ospina Varón** (expediente digital, archivo 3, folios 39 y 40).
3. Liquidación de la asignación de retiro del señor **Álvaro Ospina Varón**, expedida por "CASUR" del mes de septiembre de 2004 (expediente digital, archivo 3, folio 42).
4. Acto administrativo con radicado Nro. E-00001-201823325- CASUR 373663 del 7 de noviembre del 2018, expedido por "CASUR" como motivo de respuesta de la solicitud Nro. 364384, interpuesta por el señor **Álvaro Ospina Varón** (expediente digital, archivo 3, folio 33).
5. Que el señor **Álvaro Ospina Varón** prestó sus servicios a la Policía Nacional como AG por un tiempo de 21 años y 17 días (expediente digital, archivo 3, folio 41).
6. Acto administrativo con radicado Nro. 2677 GAG SDP del 6 de noviembre del 2013, expedido por "CASUR" como motivo de respuesta de la solicitud Nro. 081285 de 2013 interpuesta por el señor **Álvaro Ospina Varón** (expediente digital, archivo 3, folio 34) y que negó la reliquidación de la prima de actividad reconocida en la asignación de retiro.

Caso concreto.

Se encuentra acreditado en el expediente que el señor **Álvaro Ospina Varón** se desempeñó como agente alumno de la Policía Nacional desde el 7 de noviembre de 1.983 al 31 de marzo de 1.984 y posteriormente, como agente desde el 1 de abril de 1.984 al 6 de mayo de 2.004; con alta de tres meses desde el 6 de mayo al 6 de agosto de 2.004, prestando sus servicios a la institución durante 21 años y 17 días (expediente digital, archivo 3, folio 41).

Adicionalmente, se demostró que mediante Resolución Nro. 826 del 21 de abril de 2.004 la Policía Nacional retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor **Álvaro Ospina Varón**, por solicitud propia (expediente digital, archivo 3, folios 36 a 38).

En razón a lo anterior, la Dirección General de CASUR profirió la Resolución Nro. 4749 del 27 de agosto de 2.004, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al señor **Álvaro Ospina Varón** en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluido un 43% de subsidio familiar, efectiva a partir del 6 de agosto de 2.004 (expediente digital, archivo 3, folios 39 y 40).

De igual manera, en el acto administrativo en comento se evidencia que fue expedido conforme lo consignado en la hoja de servicios Nro. 7542932 del 2 de junio de 2.004, bajo las previsiones de los Decretos 1213 de 1.990, 1791 de 2.000 y demás normas concordantes.

De igual manera, se aportó al plenario la liquidación de la asignación de retiro del señor **Álvaro Ospina Varón**, expedida por CASUR en el mes de septiembre de 2004 (expediente digital, archivo 3, folio 42), de la que se observa que para el

reconocimiento de la asignación de retiro al demandante, la entidad tuvo en cuenta las siguientes partidas:

<i>Sueldo para el grado:</i>	\$539.013.00
<i>Prima de antigüedad 21%:</i>	\$113.192.73
<i>Subsidio familiar 43%:</i>	\$231.775.59
<i>Prima de actividad 20%:</i>	\$107.802.60
<i>Gastos representación %:</i>	.00
<i>Prima de vuelo %:</i>	.00
<i>Bonificación especial %:</i>	.00
<i>Prima acad. Super. %:</i>	.00
<i>B. compensación \$:</i>	.00
<i>Prima de navidad 1/12:</i>	\$96.123.99

	\$1.087.907.91
<i>El 74% de \$1.087.907.91 =</i>	\$805.051.85

Ahora bien, se demostró que mediante oficio con radicado Nro. 2677 GAG SDP del 6 de noviembre de 2.013, expedido por CASUR como motivo de respuesta de la solicitud Nro. 081285 de 2013 interpuesta por el señor **Álvaro Ospina Varón**, la entidad negó la reliquidación de la prima de actividad reconocida en la asignación de retiro del demandante, pues consideró que revisado su expediente administrativo, se constató que la entidad reconoció asignación mensual de retiro a partir del 6 de agosto de 2.004 con inclusión del **20% de la prima de actividad**, dando aplicación a las normas vigentes a la fecha de retiro del actor, es decir, a los Decretos 1213 de 1990 y 1791 del 2000, con los cuales consolidó el derecho a la asignación de retiro, en razón a que la sentencia C-432 de 2.004 declaró inexecutable el Decreto 2070 de 2.003, quedando vigente jurídicamente el Decreto 1213 de 1.990 (expediente digital, archivo 3, folio 34).

Negativa que fue reiterada por la entidad demandada mediante oficio Nro. E-00001-201823325- CASUR 373663 del 7 de noviembre del 2018, pues expresó que mediante oficio del 6 de noviembre de 2.013 la entidad atendió lo relacionado con el reajuste y pago de la prima de actividad pretendida (expediente digital, archivo 3, folio 33).

Efectuadas las anteriores precisiones y conforme a los argumentos expuestos en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente decisión, se tiene que el retiro del demandante aconteció el **6 de mayo de 2.004** y los 3 meses de alta finalizaron el **6 de agosto de 2.004**, conforme se advierte de la hoja de servicios Nro. 7542932 del 2 de junio de 2.004 (expediente digital, archivo 3, folio 41), razón por la cual es dable indicar que el derecho prestacional del demandante se consolidó en vigencia del Decreto 2070 de 2.003, pese a que el reconocimiento de la asignación de retiro se hubiere realizado posteriormente por parte de CASUR.

De lo que se sigue que, conforme a los planteamientos efectuados por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Tolima, al demandante **Álvaro Ospina Varón** debió liquidársele su asignación de retiro con base en el Decreto 2070 de 2.003 y no así con la norma anterior, pues dicho decreto se encontraba vigente al momento del retiro del actor, pues se reitera, tal normativa fue declarada inexecutable mediante sentencia C-432 del 6 de mayo de 2.004, la cual no moduló los efectos de tal decisión, por lo que como se vio en el acápite jurisprudencial de esta decisión, cuando expresamente no se han diferido los efectos de una sentencia de constitucionalidad, esta produce efectos a partir del día siguiente a la fecha en que el alto tribunal ejerce su jurisdicción, en este caso, a partir del 7 de mayo de 2.014.

Así las cosas y si bien no puede perderse de vista que mediante Resolución Nro. 826 del 21 de abril de 2.004 la Policía Nacional retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor **Álvaro Ospina Varón**, por solicitud propia, no es menos cierto que el retiro definitivo del servicio se produjo únicamente hasta el 6 de mayo de 2.004 y en razón a ello, se profirió la Resolución Nro. 4749 del **27 de agosto de 2.004**.

Sin embargo, de lo acreditado en el expediente se evidencia que el demandante **Álvaro Ospina Varón** estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el 7 de noviembre de 1.983 al 6 de mayo de 2.004; con alta de tres meses desde el 6 de mayo al 6 de agosto de 2.004, lapso que como se indicó en esta sentencia, es el tiempo con el que cuenta la entidad para conformar el expediente prestacional con el que se reconocerá la asignación de retiro al policial y, consecuentemente, durante ese término el agente percibe las partidas que devengaba antes del retiro y su reconocimiento tiene efecto solamente en la parte prestacional.

Bajo tales premisas y con el referido acto administrativo, se reconoció la asignación de retiro al demandante a partir del **6 de agosto de 2.004**, sin que ello sea óbice para desconocer la norma aplicable al caso en concreto, pues se reitera, el derecho del actor nació desde el momento en que se produjo su retiro, esto es, el **6 de mayo de 2.004**, día en el cual estaba vigente el Decreto 2070 de 2.003.

Así las cosas, advertido que el régimen que gobierna al actor es el contenido en el Decreto 2070 de 2.003, aquel consagra expresamente las partidas computables en la asignación de retiro del personal de oficiales, suboficiales, y agentes de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

*“**Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de la novedad fiscal de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada.

***Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

Decreto que igualmente señaló los porcentajes y forma en que deben liquidarse las mismas, así:

“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior, se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. (...)”.

Atendiendo tal normativa, debe decirse que el señor **Álvaro Ospina Varón** acreditó que prestó sus servicios a la institución demandada durante 21 años y 17 días (expediente digital, archivo 3, folio 41), de lo que se sigue que, conforme a lo regulado en el Decreto 2070 de 2.003, tenía derecho a que su prima de actividad hubiere sido liquidada en un monto equivalente al 74% y no al 20% como lo hizo CASUR.

Bajo la anterior orientación, se declarará la nulidad de los oficios Nos. E-00001-201823325-CASUR Id: 373663 del 7 de noviembre de 2018 y 2677 GAC-SDP del 6 de noviembre 2013, mediante los cuales la entidad demandada negó el reajuste y reliquidación de la partida computable “prima de actividad” en la asignación de retiro y su retroactivo.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reliquidar la prima de actividad devengada por el señor **Álvaro Ospina Varón** con la inclusión de la prima de actividad en cuantía equivalente al 74% de lo devengado por tal concepto en actividad y conforme lo señala el Decreto 2.70 de 2.003, así como a reconocer y pagar los valores retroactivos generados con ocasión de la diferencia que surja con lo percibido por el demandante.

Las sumas aquí ordenadas serán reajustadas conforme a los ajustes legales y actualizadas, mes por mes, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el momento de la sentencia con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la diferencia insoluta, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el IPC

certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Así mismo, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mes y concepto, en cuanto a su diferencia insoluta.

De igual manera, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de Resolución Nro. 826 del 21 de abril de 2.004 y los demás a los que haya lugar. De modo que, se torna forzoso declarar no probada la excepción denominada “*inexistencia del derecho*” formulada por el apoderado judicial de la parte demandada CASUR.

Prescripción.

El artículo 43 del Decreto 2070 de 2.003 -aplicable al demandante- en su artículo 43 consagró lo siguiente:

“Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de asignación de retiro y de pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”

En el presente caso se observa que el demandante presentó reclamación administrativa el 3 de octubre de 2.018 (expediente digital, archivo 16, folio 80), razón por la cual considera el Despacho que se configuró la prescripción trienal respecto del **reajuste de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de octubre de 2.015.**

Interés Moratorio.

Se reconocerá y pagará, siempre que concurren los supuestos de hecho del artículo 192 del C. de P.A. y de lo C.A.

Cumplimiento de la sentencia.

Se atenderá conforme a las previsiones del artículo 192 *ibídem*, debiendo la parte demandante presentar la solicitud de pago correspondiente ante las entidades demandadas.

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandante.

Ahora bien, el C.G. del P. sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica,

etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V.”

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$716.387.64 equivalentes al 4% de lo pedido por el demandante durante los últimos 3 años conforme a la estimación de la cuantía presentada en el escrito de demanda¹⁶, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*inexistencia del derecho*” formulada por el apoderado judicial de la parte demandada CASUR, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los oficios Nos. E-00001-201823325-CASUR Id: 373663 del 7 de noviembre de 2018 y 2677 GAC-SDP del 6 de noviembre 2013, mediante los cuales la entidad demandada negó el reajuste y reliquidación de la partida computable “prima de actividad” en la asignación de retiro del demandante y su retroactivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

¹⁶ Equivalente a la suma de \$17.909.691.

TERCERO: Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reliquidar la prima de actividad devengada por el señor **Álvaro Ospina Varón**, con la inclusión de la prima de actividad en cuantía equivalente al 74% de lo devengado por tal concepto en actividad y conforme lo señala el Decreto 2.70 de 2.003, así como a reconocer y pagar los valores retroactivos generados con ocasión de la diferencia que surja con lo percibido por el demandante, a partir del 3 de octubre de 2.015.

Las sumas aquí ordenadas deben ajustarse e incrementarse anualmente, conforme lo dispone por el Gobierno Nacional en los Decretos de aumento, además de las partidas que eventualmente hubieren sido actualizadas y ajustadas por la entidad demandada - CASUR.

Las sumas reconocidas deberán ajustarse e incrementarse, tal como se dejó precisado en las consideraciones de esta sentencia.

De igual manera, la entidad demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral, a lo pagado en virtud de la Resolución Nro. 826 del 21 de abril de 2.004 y los demás a los que haya lugar.

CUARTO: Declarar probada de oficio la excepción de Prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de octubre de 2.015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**. Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$716.387.64 suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

SEXTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C. de P.A. y de lo C.A.; igualmente los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G. del P.

OCTAVO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁷

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁷ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c4616db0864506cf86acd7d1e74a553d013abd76f091f7630621bdfd940d76**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>